

Apelación 99 TSPR 64¹

Los apelantes, quienes han convivido en una relación concubinaria estable, sin intenciones de contraer matrimonio, durante al menos diez años, presentaron una petición para adoptar conjuntamente a una menor, quien vivía con ellos desde los veinte días de nacida. Por su parte, la Procuradora Especial de Relaciones de Familia se opuso a la petición de adopción debido a que los apelantes incumplían con el requisito de estar casados entre sí, establecido por el Código Civil, para poder adoptar conjuntamente.

El Tribunal de Primera Instancia permitió la adopción conjunta de la menor por los concubinos. Inconforme con lo anterior, la Procuradora apeló ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, el cual revocó la sentencia recurrida, bajo el argumento de que es requisito establecido por el artículo 131 del Código Civil vigente (31 L.P.R.A. 352) que, para poder adoptar, una pareja tiene que estar legalmente casada.

“De la exposición de motivos se aprecia claramente que el artículo 133 vigente, el legislador, conscientemente, decidió reservar exclusivamente la adopción conjunta en el caso de parejas casadas y excluir de este tipo de adopción a las parejas consensuales”.

Ante tal resolución, los apelantes impugnan la constitucionalidad del artículo 131 vigente del Código Civil, al impedirles la adopción conjunta de la menor por no estar ellos casados entre sí. Argumentan que esto viola sus derechos:

- A la igual protección de las leyes debido a que establece una clasificación sospechosa por razón de condición social; y
- A la intimidad en contravención a las Secciones 1, 7 y 8 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico argumentó y concluyó lo siguiente:

No se les dio la razón a los recurrentes, al indicar que debe utilizarse un escrutinio tradicional o de nexos racionales para comprobar la constitucionalidad del Art. 131, ya que establece una clasificación sospechosa por condición social y además viola su derecho fundamental a la intimidad, por lo tanto:

¹ Nota: Este documento es la síntesis de la Opinión emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en la **Apelación 99 TSPR 64**.



SECRETARÍA PERMANENTE
CUMBRE JUDICIAL
IBEROAMERICANA



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

SÍNTESIS

- La palabra “*origen o condición social*” se refiere a discriminación económica y social y no a distinciones razonables que puedan surgir por el estado civil de las personas.
- Los actores no explican ni exponen cuál es el ámbito de intimidad que está siendo violado por la disposición en controversia del Código Civil, ni aspecto alguno de la doctrina en torno al derecho a la intimidad que pueda ser extendido al caso de autos.

El requisito de que los adoptantes estén casados entre sí impuesto por el Art. 131, para poder adoptar conjuntamente, no representa una intromisión indebida en la vida privada de los apelantes, sino una salvaguarda de los mejores intereses del menor. Además, los argumentos sobre los cuales se basa la sentencia dictada, van dirigidos a cuestionar la norma impugnada y no a demostrar la infracción de algún derecho fundamental de los apelantes. ***En vista de lo anterior, se sostuvo la constitucionalidad de la disposición impugnada y se confirma la sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones.***